



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Diana Patricia Vega Suarez – representante de Ángel Andrés Rico Vega
Accionado:	Medimás EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Adición a Auto
Radicado:	54-001-41-89-002-2020-00019-00
Sentencia:	del 23 de febrero de 2016

La accionante, el día 18 de febrero del cursante, a través de mensaje whatsapp, manifestó:

“Muy buenos días señora Juez. Tengo una gran inquietud sobre las citas de mi bebé que son 22 de abril 2020 para actualización de los medicamentos, 8 de abril 2020 de nutrición. Me comuniqué con Medimás y ellos me informan que las citas son vía telefónica, pero mi duda es como hacen para la valoración de nutrición. Tengo entendido que por el virus que hay ellos no deben salir de su hogar. La respuesta que me dieron que salga con mi bebé a pensarlo y a tallarlo para tenerle los datos a la doctora y creo que es mejor que ellos vengán hasta mi humilde hogar. Como mami del bebé pienso que es riesgo salir con él, así sea a la esquina. Fue por teléfono y siempre lo atienden en Teusaquillo avenida 39 sede principal de atención para mí bebé. La cita es el 28 de Abril 2020 a las 10 am con la nutricionista Johana Galvis en la IPS Teusaquillo. Gracias buen día.(...)”

El 21 de abril, por el mismo medio, expuso:

“Muy buenos días señora Juez hasta el momento la entidad no se reporta con los medicamentos. Solo me llamaron ayer en la mañana para preguntar sobre la portabilidad, pero de los medicamentos e insumos no me dijeron nada.

Por otra parte, mediante auto del 17 de abril del cursante debidamente notificado en la misma fecha, se requirió con **carácter urgente** al Representante Legal Judicial de Medimás –Freidy Darío Segura Rivera, para que procediera a la **entrega inmediata** de los medicamentos, valoraciones medicas e insumos requeridos por el paciente; sin embargo a la fecha no se ha recibido el informe respectivo, a pesar que la EPS tiene hasta el día de hoy para pronunciarse.

En razón a lo anterior, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO. En el marco del cumplimiento de la acción de tutela de la referencia, **REQUIERASE**, al doctor **Freidy Darío Segura Rivera**, identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S SAS o quien haga sus veces, para que de **INMEDIATO** y sin trasladar carga administrativa o de otra índole al usuario **GESTIONE** la atención domiciliaria del niño Ángel Andrés Rico Vega, siguiendo para ello los protocolos médicos pertinentes y **LA ENTREGA** de los medicamentos e insumos requeridos.

SEGUNDO. VÍNCULESE al presente trámite de cumplimiento, a la doctora **MILENA JACOME**, apoderada de MEDIMÁS, para que realice los trámites pertinente para el cumplimiento de esta decision y rinda informe en el término de la distancia, dando cuenta de su gestión. Notifíquesele a su correo electrónico y al teléfono celular 314-4029866, remitiéndole copia de esta providencia.

TERCERO. EXHÓRTESE al Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de Presidente de Medimás EPS-S SAS o quien haga sus veces, en calidad superior jerárquico del doctor Freidy Darío Segura

Rivera, para que de INMEDIATO haga cumplir la orden de tutela, lo dispuesto en esta providencia y en el interlocutorio de fecha 17 de abril.

CUARTO. ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

QUINTO. Ínstese a la señora Diana Patricia Vega Suárez, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico **i02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, cuando la EPS accionada le entregue los medicamentos e insumos al niño.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta decisión de inmediato a los requeridos, por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

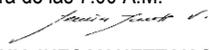
La secretaría deberá comprobar que los exhortados hayan recibido efectivamente la notificación de este trámite.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy 23 DE ABRIL DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Calle 15 A # 12 – 15. La Libertad.

TEL 5922855

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, _____ Oficio N°

Señor: _____.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro de abril de (2020)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega
Accionado:	Medimas EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Apertura de Incidente
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-044-00
Sentencia:	del 23 de febrero de 2016

En fallo de tutela dictado por esta Unidad Judicial el pasado 23 de febrero de 2016, se dispuso:

*“...**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de los niños, la seguridad social, la vida, la integridad física y la dignidad humana del menor Ángel Andrés Rico Vega, por razones anotadas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a Cafesalud EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, sin trasladar carga administrativa o de otra índole a la solicitante, autorice al menor Ángel Andrés Rico Vega, si no lo ha hecho, los servicios en “TERAPIA DE NEOURODESARROLLO Y PSICOLOGIA , ÁCIDO VALPROICO (DEPANEKE) SUSP, 5%, OXCARBAZEPINA (TRILPLETAL) SUSP 6%, LEVETIRACETAM SUSP 100MG/ML, RISPERIDONA SOL ORAL 1MH/1ML, CONTROL POR PSIQUIATRIA INFANTIL Y VACUNA DPT ACELULAR.*

***TERCERO: ORDENAR** a Cafesalud EPS, que en adelante garantice tratamiento integral al menor Ángel Andrés Rico Vega en el que incluya toda clase de cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnósticos, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el medico considere necesario en relación con las patologías “parálisis cerebral espástica, epilepsia refractaria y bronconeumonía”, asumiendo lo correspondiente a los gastos de un medio de transporte para que el menor pueda acudir a las citas, controles y demás servicios médicos que impliquen su traslado desde su residencia hasta el lugar en que la EPS deba prestar su atención.*

(...)

La accionante el día 16 de abril de la presente anualidad, alegó la inobservancia a la orden impartida mediante sentencia judicial el 23 de febrero del 2016, de ahí que el Despacho procedió mediante auto adiado 17 de abril del 2020 en los siguientes términos:

“... **PRIMERO: CÓRRASE** traslado al doctor Freidy Darío Segura Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S SAS o quien haga sus veces, del escrito allegado por la parte actora el 16 de abril cursante, y **REQUIÉRASE** al citado funcionario para que de **INMEDIATO: 1. ENTREGUE** a DIANA PATRICIA VEGA SUAREZ agente oficiosa del niño **ANGEL ANDRÉS RICO VEGA**, los medicamentos e insumos ordenados por el galeno tratante, sin que sea viable exhibir argumentos o excusas de índole administrativa, y teniendo en cuenta que se trata de un niño 9 años de edad, que padece de **PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL ESPÁSTICA, SECUELAS DE PREMATUREZ EXTREMA, EPILEPSIA REFRACTARIA Y NEUMONÍA**, por lo tanto persona **MUY VULNERABLE** durante este periodo de **EMERGENCIA SANITARIA** en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19.

Los medicamentos son: “1. Loperamida de 2mg cantidad 4; 2. Ipratropio bromuro aerosol cantidad 2 por meses; 3. Salbutamol sulfato cantidad 2 por mes; 4. Beclometasona dipropionato cantidad 1 por mes; 5. Lacosamida (vimpat tableta 100mg) cantidad 90 por mes; 6. Risperidal sol oral 1mg cantidad 4 frascos 30 ml. por mes; 7. Rivotril 2.5 mg sol oral cantidad 4 frascos 30 ml por mes; 8. Topamac tableta de 50 mg cantidad 180 por mes; 9. Trileptal 60mg sol oral cantidad 8 frescos 100 ml por mes; 10. keppra 100mg sol oral 4 frascos 300ml por mes; 11. Trazodona 50mg 30 tabletas por mes.”. Así como los siguientes insumos: “1. pañales en cantidad 120 por mes y 2. Pediasure que son 90 por mes, según formula médica.

2. Adviértase al Representante legal requerido, que si bien, algunos insumos cuentan con autorización, lo cierto es que no han sido entregados al paciente, tal como se expone en el escrito de tutela, por lo que tiene la **OBLIGACIÓN LEGAL** de **GARANTIZAR SU EFECTIVO SUMINISTRO**, se reitera, sin que medie excusa alguna. 3. De lo actuado deberá rendir informe en el término **máximo de tres días**, contados a partir de la notificación que reciba de esta providencia, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

SEGUNDO: REQUIERASE al Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de Presidente de Medimás EPS-S SAS o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico del doctor Freidy Darío Segura Rivera, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación (...)

SEXTO: OFICIESE, igualmente a la abogada **MILENA JACOME**, apoderada de MEDIMÁS, a su correo electrónico y al teléfono celular 314-4029866, remitiéndole copia de esta providencia, del escrito del accionante y sus anexos”.

Decisión que quedó notificada el 17 de abril hogaño a las 10:46 am.

Con posterioridad y en atención a que la EPS-S accionada no dio respuesta al requerimiento efectuado en el proveído antes reseñado y a lo manifestado por la accionante el día 18 de febrero del cursante, mediante auto del 22 de abril de 2020, se procedió a requerir al doctor Freidy Darío Segura Rivera, para que de manera inmediata y sin trasladar carga administrativa o de otra índole al usuario gestione la **atención domiciliaria del niño Ángel Andrés Rico Vega**, siguiendo para ello los protocolos médicos pertinentes y la entrega de los medicamentos e insumos requeridos, vinculando al presente trámite de cumplimiento, a la doctora Milena Jacome, apoderada de MEDIMÁS, para que realice los trámites pertinente para el cumplimiento de esta decisión y rinda informe en el término de la distancia, dando cuenta de su gestión y así mismo se exhortó al Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de Presidente de Medimás EPS-S SAS o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico del doctor Freidy Darío Segura Rivera, para que de forma inmediata haga cumplir la orden de tutela, lo dispuesto en esta providencia y en el interlocutorio de fecha 17 de abril.

Los requeridos y vinculados guardaron silencio y la accionante insiste en el incumplimiento de la sentencia, de lo que se infiere que la EPS continúa trasgrediendo los derechos fundamentales del niño, a la seguridad social, la vida, la integridad física y la dignidad humana del menor Ángel Andrés Rico Vega.

El día 24 de abril hogaño, la señora Diana Patricia Vega, manifestó que la Farmacia Corvesalud- sede Teusaquillo -Bogotá, adscrita a Medimás EPS,

es la encargada de realizar la entrega de los medicamentos al menor Ángel Andrés Rico Vera, pero en repetidas ocasiones se ha comunicado con esta, sin obtener resultado alguno.

Puestas así las cosas, teniendo que Medimás EPS no ha cumplido con la orden de tutela proferida por esta Unidad Judicial, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el Dr. Freidy Darío Segura Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S SAS, por incumplir la orden impartida en el fallo adiado 23 de febrero de 2016 y lo dispuesto en providencias del 16 y 22 de abril de 2020.

SEGUNDO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora Rosa Milena Jacome Remolina, identificada con C.C. N°.37.278.347 en su condición de Apoderada Judicial de Dr. Freidy Darío Segura Rivera, Representante de Medimás EPS-SSAS SAS, porque a pesar de su vinculación a esta acción de tutela, no ha rendido los informes solicitados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a Freidy Darío Segura Rivera y a Rosa Milena Jácome Remolina, **corriéndoles traslado por el término de tres (3) días** de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, para que ejerzan su derecho de defensa, informando las razones por las que no han cumplido y ni siquiera han contestado los requerimientos efectuados, menos aún se han comunicado con la accionante para efectos de entregarle los medicamentos y brindar atención médica domiciliaria al niño, **reiterándoles que deben dar cumplimiento inmediato al fallo** y a los autos fechados 17 y 22 de abril de 2020 transcritos en el presente proveído. Al traslado se adjuntará copia del presente auto.

CUARTO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de Presidente de Medimás EPS-S SAS o

quien haga sus veces, a fin de que de cumplimiento a la orden impartida el 23 de febrero de 2016.

QUINTO: OFICIESE a la Farmacia Corvesalud- sede Teusaquillo - Bogotá, para que informe las gestiones realizadas a fin de hacer la entrega efectiva de los medicamentos formulados al menor Ángel Andrés Rico Vera, teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, lo cual limita el desplazamiento de la madre del niño a la sede correspondiente para adquisición de los fármacos transcritos.

Notifíquese esta decisión al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy 27 de abril a la hora de las 7:30 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Karina Alejandra Pérez Pallares
Accionado:	Saludvida EPS en Liquidación
Instancia:	Primera
Decisión:	Requerimiento
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-00646-00
Sentencia:	de 8 de julio de 2019

Fenecido el término concedido en sentencia adiada 8 de julio del 2019, sin que se allegue informe que permita verificar su cumplimiento, y teniendo en cuenta el escrito presentado por Nueva EPS, el 14 de febrero del cursante que a la letra dice,

(...)

1. SE REQUIERE PARA:

*Se requiere a la NUEVA EPS para que proceda al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 8/07/2019, específicamente en: **PAGO LICENCIA DE MATERNIDAD.***

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Nueva EPS el fallo de tutela adiado 8 de julio de 2019, proferido por este Despacho en el que se decidió:

*"...PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social de Karina Alejandra Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093,755,658, contra Saludvida EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR Saludvida EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, cancele y garantice a la señora Karina Alejandra Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093,755,658 el pago efectivo de la licencia de maternidad otorgada por el término de 126 días según incapacidad N° 204198 expedida el 27 de marzo de 2019, correspondiente al valor de tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochenta y siete pesos (3.478.087,00)...".

2. CONSIDERACIONES

*Sea lo primero aclarar que es y siempre ha sido política de esta Entidad el acatar en debida forma los fallos de tutela proferidos a favor de nuestros usuarios, sin que sea excepción el caso de la señora **KARINA ALEJANDRA PEREZ PALLARES.***

Una vez revisado el caso me permito indicar señor Juez, lo siguiente:

 *La Afilada nunca cotizó en NUEVA EPS ningún mes de los que estuvo en gestación.*

- ✚ Que la licencia de maternidad se originó (27 de marzo de 2019) (folio 3), fecha en la que aún existía SALUDVIDA EPS y que de acuerdo al Decreto 2353 de 2015, era el responsable de su aseguramiento y pago de la Licencia de maternidad.
- ✚ Que para poder transcribir la incapacidad se debe tener un vínculo de relación laboral en virtud a que las incapacidades o licencias se originan para las personas con capacidad de pago al SGSSS, bien sea como Dependientes o Independientes.
- ✚ Que no es dable para la NUEVA EPS cancelar una incapacidad para la afiliada ya que los aportes que pagó o aportó mientras estuvo en estado de gestación, fue favor de SALUDVIDA EPS; igualmente, dicho dinero ya debió haber sido compensado a la empresa en Liquidación y era obligación por parte de la Accionante ser acreedora de dicha Empresa en el proceso de liquidación, por lo cual no podríamos ejercer ningún recobro al Adres (subcuenta), y esto atentaría contra la estabilidad financiera de la NUEVA EPS.

En concordancia con lo expresado, menester es indicar, Honorable Juez, que existe una imposibilidad material y real para cancelar dicha incapacidad a la afiliada en mención y visto lo que precede, en este punto del caso de marras, ante la imposibilidad que existe de CANCELAR LA LICENCIA DE MATERNIDAD a una afiliada que no estuvo activa con nosotros para cuando su época de gestación y máxime su vinculación con NUEVA EPS es en el año 2020, deberá, con el altísimo respeto, la orden contenida en la prenombrada providencia ordenar el pago a SALUDVIDA EPS en liquidación, esto a fin de que se concrete con eficacia la protección del derecho fundamental amparado vía trámite constitucional que no es otro qué endilgar la orden de pago a la EPS SALUDVIDA, o en su defecto, desvincular a NUEVA EPS. (...)

En razón de lo anterior, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado al doctor Darío Laguado Monsalve, en su condición de Liquidador de Saludvida S.A. EPS en Liquidación, del escrito allegado por Nueva EPS el día 14 de febrero del 2020, y **REQUIÉRASE** al citado funcionario para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, informen las gestiones adelantadas en pro de materializar las órdenes impartidas en la sentencia fechada 8 de julio del 2019, dentro de la acción de tutela esto es:

*“(...) PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social de Karina Alejandra Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093,755,658, contra Saludvida EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: **ORDENAR** Saludvida EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, cancele y garantice a la señora Karina Alejandra Pérez identificada con cédula de ciudadanía No.*

1.093,755,658 el pago efectivo de la licencia de maternidad otorgada por el termino de 126 días según incapacidad N° 204198 expedida el 27 de marzo de 2019, correspondiente al valor de tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochenta y siete pesos (3.478.087,00).

TERCERO: ORDENAR a Saludvida EPS que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

TERCERO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Darío Laguado Monsalve, o a los funcionarios que hagan sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de Saludvida EPS en Liquidación.

CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia Nacional de Salud el escrito presentado por la Nueva EPS el 14 de febrero del cursante, para que de manera inmediata ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control y/o adelante las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la mentada acción constitucional, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 2462 del 2013.

QUINTO. CORRASE traslado a la señora Karina Alejandra Pérez Pallares, en su condición de accionante, del escrito allegado por Nueva EPS el día 14 de febrero del 2020, e **ÍNTESE** para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

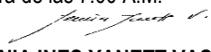
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Benedicto Cabarico Rodríguez – agente oficioso de Ana Dolores Rodríguez Viuda de Cabarico
Accionado:	Antes - Saludvida EPS. Ahora – Nueva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Sucesión Procesal
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-00886-00
Sentencia:	del 3 de septiembre de 2019

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante boletín de prensa No. 196 del 31 de diciembre del 2019 informó a la ciudadanía en general que, a partir del primero de enero de 2020 se hizo efectivo el traslado de todos los afiliados de Saludvida EPS de ambos regímenes tanto contributivo como subsidiado a otras 18 EPS de todo el país.

En cuanto a los efectos del traslado de EPS, la Corte Constitucional en Sentencia T-362 de 2009, explicó: *“La liquidación de una EPS no es excusa para negar la autorización de un servicio médico prioritario, ya que en este caso tanto la EPS emisora como la receptora tienen la obligación legal de prestar el servicio de salud de forma continua al usuario, sin colocar barreras administrativas que retarden la prestación efectiva del mismo”*.

En idéntico sentido, dicha Corporación sostuvo en Sentencia T-681 del 2014 lo siguiente: *“En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su*

negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso”.

En ese orden de ideas, cuando se trata del traslado de usuarios de EPS a otra, la obligación de prestar el servicio de salud requerido por la actora debe ser asumida por la EPS receptora, bajo el principio de continuidad, que implica que la prestación sea ininterrumpida, permanente y constante, debido a que tal novedad administrativa de migración de usuarios no debe afectar los derechos fundamentales que ya fueron amparados por este Despacho en vía constitucional.

Consultada la página web dispuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para consulta de afiliados, esto es, <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> se avizora que la señora Ana Dolores Rodríguez Viuda de Cabarico, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27.835.305, fue trasladada a Nueva EPS desde el 1 de enero del 2020.

The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, there are logos for ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) and Minsalud (Ministerio de Salud). Below the logos, the text reads: "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES" and "Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud".

Under the heading "Información Básica del Afiliado:", there is a table with two columns: "COLUMNAS" and "DATOS".

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	27835305
NOMBRES	ANA DOLORES
APELLIDOS	RODRIGUEZ VIDA DE CABARICO
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Below this table, under the heading "Datos de afiliación:", there is another table with six columns: "ESTADO", "ENTIDAD", "REGIMEN", "FECHA DE AFILIACION EFECTIVA", "FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION", and "TIPO DE AFILIADO".

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A	SUBSIDIADO	01/01/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

At the bottom of the page, there is a footer with the text: "La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016."

Y teniendo en cuenta el escrito presentado por Saludvida EPS En Liquidación, el 26 de febrero del cursante refiriendo que, dicha EPS se encuentra imposibilitada física y jurídicamente para dar cumplimiento a lo pretendido, comoquiera que Saludvida EPS en Liquidación ya no tiene competencia ni capacidad jurídica y financiera para la prestación de los servicios y derechos de Salud reclamados, que actualmente la EPS receptora

es la responsable de garantizarlos, conforme al marco de traslado de los usuarios que contempla la normatividad vigente, finalmente solicita entre otros que, se archive cualquier incidente de desacato o actuación frente a esa entidad

El despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de Nueva EPS el fallo de tutela adiado 3 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho en el que se decidió,

*(...) PRIMERO: **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud de Ana Dolores Rodríguez viuda de Cabarico identificada con C.C. 27.835.305, contra Saludvida EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a Saludvida EPS-S que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, autorice y garantice a Ana Dolores Rodríguez viuda de Cabarico, a través de la IPS Medico Quirúrgica adscrita a dicha EPS la atención médica que requiera la paciente, esto es valoraciones por especialistas, exámenes, medicamentos, procedimientos y demás que le sean prescritos por los galenos tratantes como plan de manejo a seguir, mientras que continúe hospitalizada y hasta tanto sea dada de alta de la patología que hoy le aqueja esto es, "Infarto Agudo de Miocardio sin otra Especificación". **TERCERO: ORDENAR** a Saludvida EPS-S que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. (...)*

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, identificada con la C.C. No. 60.297.493, en su condición de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutelas de Nueva EPS, del escrito allegado por Saludvida EPS En Liquidación el día 26 de febrero del 2020, y **REQUIÉRASE** a la citada funcionaria para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en las Sentencias T – 362 del 2009 y T – 681 del 2014, y de acuerdo con el principio de continuidad, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial del 3 de septiembre del 2019 a favor de Ana Dolores Rodríguez Viuda de Cabarico.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las

sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, o al funcionario que haga sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de NUEVA EPS.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia de Salud el fallo de tutela adiado 3 de septiembre de 2019, para que de manera inmediata ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control y/o adelante las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la mentada acción constitucional, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 2462 del 2013.

SEXTO. ÍNSTESE al señor Benedicto Cabarico Rodríguez – agente oficioso de Ana Dolores Rodríguez Viuda de Cabarico, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Calle 15 A # 12 – 15. La Libertad.

TEL 5922855

j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, _____ Oficio N°

Señor: _____.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Daniel Alexis Cristancho Martínez
Accionado:	Antes - Saludvida EPS. Ahora – Nueva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Sucesión Procesal
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-00982-00
Sentencia:	del 3 de octubre de 2019

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante boletín de prensa No. 196 del 31 de diciembre del 2019 informó a la ciudadanía en general que, a partir del primero de enero de 2020 se hizo efectivo el traslado de todos los afiliados de Saludvida EPS de ambos regímenes tanto contributivo como subsidiado a otras 18 EPS de todo el país.

En cuanto a los efectos del traslado de EPS, la Corte Constitucional en Sentencia T-362 de 2009, explicó: *“La liquidación de una EPS no es excusa para negar la autorización de un servicio médico prioritario, ya que en este caso tanto la EPS emisora como la receptora tienen la obligación legal de prestar el servicio de salud de forma continua al usuario, sin colocar barreras administrativas que retarden la prestación efectiva del mismo”*.

En idéntico sentido, dicha Corporación sostuvo en Sentencia T-681 del 2014 lo siguiente: *“En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no*

haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso”.

En ese orden de ideas, cuando se trata del traslado de usuarios de EPS a otra, la obligación de prestar el servicio de salud requerido por la actora debe ser asumida por la EPS receptora, bajo el principio de continuidad, que implica que la prestación sea ininterrumpida, permanente y constante, debido a que tal novedad administrativa de migración de usuarios no debe afectar los derechos fundamentales que ya fueron amparados por este Despacho en vía constitucional.

Consultada la página web dispuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para consulta de afiliados, esto es, <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> se avizora que el señor Daniel Alexis Cristancho Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.379.909, fue trasladado a Nueva EPS desde el 1 de enero del 2020.



Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1090379909
NOMBRES	DANIEL ALEXIS
APELLIDOS	CRISTANCHO MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A	SUBSIDIADO	01/01/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 04/22/2020 09:06:33 Estación de origen: 106.87.245.90

Y teniendo en cuenta el escrito presentado por Saludvida EPS En Liquidación, el 26 de febrero del cursante refiriendo que, dicha EPS se encuentra imposibilitada física y jurídicamente para dar cumplimiento a lo pretendido, comoquiera que Saludvida EPS en Liquidación ya no tiene competencia ni capacidad jurídica y financiera para la prestación de los servicios y derechos de Salud reclamados, que actualmente la EPS receptora es la responsable de garantizarlos, conforme al marco de traslado de los

usuarios que contempla la normatividad vigente, finalmente solicita entre otros que, se archive cualquier incidente de desacato o actuación frente a esa entidad

El despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de Nueva EPS el fallo de tutela adiado 3 de octubre de 2019, proferido por este Despacho en el que se decidió,

(...) **PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida de Daniel Alexis Cristancho Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.379.909, contra Saludvida EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a Saludvida EPS-S que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, que en forma inmediata autorice y garantice al accionante Daniel Alexis Cristancho Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.379.909, la realización del procedimiento denominado colonoscopia total, ordenado por su galeno tratante el día 8 de septiembre de 2019. **TERCERO: ORDENAR** a Saludvida EPS-S que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en los numerales segundo, tercero y cuarto, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. (...)

Y el auto interlocutorio de control de legalidad, del 19 de noviembre del mismo año, en el que se dispuso,

Finalmente, dado que fenecido el término concedido por el Despacho en la sentencia adiada 3 de septiembre de 2019, sin que obre al plenario informe que permita verificar el cumplimiento de la misma, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el Agente Liquidador de Saludvida EPS-S, y en atención a que no se allegó pruebas del cumplimiento dado a la orden emitida por esta Unidad Judicial, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho Dispone:

PRIMERO: MODIFICAR la fecha de la sentencia de primera instancia que decidió de fondo las pretensiones de la accionante, la cual se tendrá para todos los efectos que esta data del 3 de octubre de 2019. Y se mantienen incólumes las órdenes emitidas en la citada providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Doctor Dario Lagudo Monsalve, identificado con la C.C. No. 19.139.571, en su condición de Liquidador de Saludvida EPS o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, informe las gestiones adelantadas en pro de materializar la orden impartida en el fallo fechado 3 de octubre de 2019, dentro de la acción de tutela de referencia, esto es, que autorice y garantice al accionante Daniel Alexis Cristancho Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.379.909, la realización del

procedimiento denominado colonoscopia total, ordenado por su galeno tratante el día 8 de septiembre de 2019.

TERCERO: CÓRRASELE traslado al Dr. Darío Laguado Monsalve, identificado con la C.C. No. 19.139.571, en su condición de Liquidador de Saludvida EPS o quien haga sus veces, de la sentencia fechada 3 de octubre de 2019 inserta a folios 38

CUARTO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

Gsc.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, identificada con la C.C. No. 60.297.493, en su condición de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutelas de Nueva EPS, del escrito allegado por Saludvida EPS En Liquidación el día 26 de febrero del 2020, y **REQUIÉRASE** a la citada funcionaria para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en las Sentencias T – 362 del 2009 y T – 681 del 2014, y de acuerdo con el principio de continuidad, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial del 3 de octubre del 2019 a favor de Daniel Alexis Cristancho Martínez.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, o al funcionario que haga sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para

que remita copia del certificado de existencia y representación de NUEVA EPS.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia de Salud el fallo de tutela adiado 3 de octubre de 2019, y el auto interlocutorio del 19 de noviembre del mismo año, para que de manera inmediata ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control y/o adelante las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la mentada acción constitucional, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 2462 del 2013.

SEXTO. ÍNTESE al señor Daniel Alexis Cristancho Martínez, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Calle 15 A # 12 – 15. La Libertad.

TEL 5922855

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, _____ Oficio N°

Señor:_____.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Eduardo Rodríguez Rojas
Accionado:	Antes - Saludvida EPS. Ahora – Nueva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Sucesión Procesal
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-00992-00
Sentencia:	del 4 de octubre de 2019

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante boletín de prensa No. 196 del 31 de diciembre del 2019 informó a la ciudadanía en general que, a partir del primero de enero de 2020 se hizo efectivo el traslado de todos los afiliados de Saludvida EPS de ambos regímenes tanto contributivo como subsidiado a otras 18 EPS de todo el país.

En cuanto a los efectos del traslado de EPS, la Corte Constitucional en Sentencia T-362 de 2009, explicó: *“La liquidación de una EPS no es excusa para negar la autorización de un servicio médico prioritario, ya que en este caso tanto la EPS emisora como la receptora tienen la obligación legal de prestar el servicio de salud de forma continua al usuario, sin colocar barreras administrativas que retarden la prestación efectiva del mismo”*.

En idéntico sentido, dicha Corporación sostuvo en Sentencia T-681 del 2014 lo siguiente: *“En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no*

haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso”.

En ese orden de ideas, cuando se trata del traslado de usuarios de EPS a otra, la obligación de prestar el servicio de salud requerido por la actora debe ser asumida por la EPS receptora, bajo el principio de continuidad, que implica que la prestación sea ininterrumpida, permanente y constante, debido a que tal novedad administrativa de migración de usuarios no debe afectar los derechos fundamentales que ya fueron amparados por este Despacho en vía constitucional.

Consultada la página web dispuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para consulta de afiliados, esto es, <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> se avizora que el señor Carlos Eduardo Rodríguez Rojas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.760.433, fue trasladado a Nueva EPS desde el 1 de enero del 2020.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1093760433
NOMBRES	CARLOS EDUARDO
APELLIDOS	RODRIGUEZ ROJAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	CONTRIBUTIVO	01/01/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/21/2020 23:52:29 Estación de origen: 106.87.245.90

Y teniendo en cuenta el escrito presentado por Saludvida EPS En Liquidación, el 26 de febrero del cursante refiriendo que, dicha EPS se encuentra imposibilitada física y jurídicamente para dar cumplimiento a lo pretendido, comoquiera que Saludvida EPS en Liquidación ya no tiene competencia ni capacidad jurídica y financiera para la prestación de los servicios y derechos de Salud reclamados, que actualmente la EPS receptora es la responsable de garantizarlos, conforme al marco de traslado de los usuarios que contempla la normatividad vigente, finalmente solicita entre

otros que, se archive cualquier incidente de desacato o actuación frente a esa entidad

El despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de Nueva EPS el fallo de tutela adiado 4 de octubre de 2019, proferido por este Despacho en el que se decidió,

(...) **PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud del Carlos Eduardo Rodríguez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.760.433, contra Saludvida EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a Saludvida EPS-S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al usuario, proceda a autorizar, programar y garantizar al señor Carlos Eduardo Rodríguez Rojas identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.760.433, la práctica de los procedimientos denominados Cistoscopia + Remoción Transsuretral del Catéter Doble J Izquierda + Cistolitotomía Endoscópica. Conforme a la orden médica obrante a folio 2 del presente trámite. **TERCERO: ORDENAR** a Saludvida EPS-S que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. (...)

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, identificada con la C.C. No. 60.297.493, en su condición de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutelas de Nueva EPS, del escrito allegado por Saludvida EPS En Liquidación el día 26 de febrero del 2020, y **REQUIÉRASE** a la citada funcionaria para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en las Sentencias T – 362 del 2009 y T – 681 del 2014, y de acuerdo con el principio de continuidad, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial del 4 de octubre del 2019 a favor de Carlos Eduardo Rodríguez Rojas.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del

incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, o al funcionario que haga sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de NUEVA EPS.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia de Salud el fallo de tutela adiado 4 de octubre de 2019, para que de manera inmediata ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control y/o adelante las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la mentada acción constitucional, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 2462 del 2013.

SEXTO. ÍNSTESE al señor Carlos Eduardo Rodríguez Rojas, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. 012 fijado hoy 28 DE ABRIL DE
2020 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Calle 15 A # 12 – 15. La Libertad.

TEL 5922855

j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, _____ Oficio N°

Señor: _____.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia
completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Cielo Reyes Pallares – agente oficioso de Dolores Pallares de Reyes
Accionado:	Antes - Saludvida EPS. Ahora – Nueva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Sucesión Procesal
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-01002-00
Sentencia:	del 8 de octubre de 2019

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante boletín de prensa No. 196 del 31 de diciembre del 2019 informó a la ciudadanía en general que, a partir del primero de enero de 2020 se hizo efectivo el traslado de todos los afiliados de Saludvida EPS de ambos regímenes tanto contributivo como subsidiado a otras 18 EPS de todo el país.

En cuanto a los efectos del traslado de EPS, la Corte Constitucional en Sentencia T-362 de 2009, explicó: *“La liquidación de una EPS no es excusa para negar la autorización de un servicio médico prioritario, ya que en este caso tanto la EPS emisora como la receptora tienen la obligación legal de prestar el servicio de salud de forma continua al usuario, sin colocar barreras administrativas que retarden la prestación efectiva del mismo”*.

En idéntico sentido, dicha Corporación sostuvo en Sentencia T-681 del 2014 lo siguiente: *“En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su*

negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso”.

En ese orden de ideas, cuando se trata del traslado de usuarios de EPS a otra, la obligación de prestar el servicio de salud requerido por la actora debe ser asumida por la EPS receptora, bajo el principio de continuidad, que implica que la prestación sea ininterrumpida, permanente y constante, debido a que tal novedad administrativa de migración de usuarios no debe afectar los derechos fundamentales que ya fueron amparados por este Despacho en vía constitucional.

Consultada la página web dispuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para consulta de afiliados, esto es, <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> se avizora que la señora Ana Dolores Pallares de Reyes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.572.802, fue trasladada a Nueva EPS desde el 1 de enero del 2020.



The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, there are logos for ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), a hand icon, and the Minsalud logo with the slogan "La salud es de todos". Below the logos, the text reads "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES" and "Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud". The main content area is titled "Resultados de la consulta" and "Información Básica del Afiliado :". It contains two tables: one for personal data and one for affiliation details.

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NUMERO DE IDENTIFICACION		27572802	
NOMBRES		ANA DOLORES	
APELLIDOS		PALLARES DE REYES	
FECHA DE NACIMIENTO		**/****	
DEPARTAMENTO		NORTE DE SANTANDER	
MUNICIPIO		CUCUTA	

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/12/2020 23:30:28 | Estación de origen: 186.87.245.93

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016.

Y teniendo en cuenta el escrito presentado por Saludvida EPS En Liquidación, el 26 de febrero del cursante refiriendo que, dicha EPS se encuentra imposibilitada física y jurídicamente para dar cumplimiento a lo pretendido, comoquiera que Saludvida EPS en Liquidación ya no tiene competencia ni capacidad jurídica y financiera para la prestación de los servicios y derechos de Salud reclamados, que actualmente la EPS receptora

es la responsable de garantizarlos, conforme al marco de traslado de los usuarios que contempla la normatividad vigente, finalmente solicita entre otros que, se archive cualquier incidente de desacato o actuación frente a esa entidad

El despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de Nueva EPS el fallo de tutela adiado 8 de octubre de 2019, proferido por este Despacho en el que se decidió,

(...) PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida de Ana Dolores Pallares de Reyes, identificada con cedula ciudadanía No. 27.572.802, contra Saludvida EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR a Saludvida EPS-S que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho ((48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, que en forma inmediata garantice y haga efectiva por medio de la Clínica Medical Duarte o una IPS dentro de su red prestadora de servicios la práctica del procedimiento denominado consulta de primera vez por especialista en Mastología, autorizado por Saludvida EPS-S bajo orden N° 0005400110931417 del 17 de abril de la presente anualidad, y en adelante autorice y garantice los servicios médicos e insumos requeridos para el tratamiento de su patología, conforme le sea prescrito por el galeno tratante adscrito a la EPS-S, hasta que sea informado su total recuperación. TERCERO: ORDENAR a Saludvida EPS-S que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en los numerales segundo, tercero y cuarto, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. (...)

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, identificada con la C.C. No. 60.297.493, en su condición de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutelas de Nueva EPS, del escrito allegado por Saludvida EPS En Liquidación el día 26 de febrero del 2020, y **REQUIÉRASE** a la citada funcionaria para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en las Sentencias T – 362 del 2009 y T – 681 del 2014, y de acuerdo con el principio de continuidad, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial del 8 de octubre del 2019 a favor de Ana Dolores Pallares de Reyes.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las

sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, o al funcionario que haga sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de NUEVA EPS.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia de Salud el fallo de tutela adiado 8 de octubre de 2019, para que de manera inmediata ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control y/o adelante las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la mentada acción constitucional, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 2462 del 2013.

SEXTO. ÍNSTESE a la señora Cielo Reyes Pallares – agente oficioso de Ana Dolores Pallares de Reyes, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

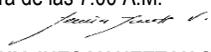
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. 012 fijado hoy 28 DE ABRIL DE
2020 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Calle 15 A # 12 – 15. La Libertad.

TEL 5922855

j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, _____ Oficio N°

Señor: _____.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia
completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Lilia Zulay Acosta Pérez – agente oficioso de Marian Guzmán Acosta
Accionado:	Antes - Saludvida EPS. Ahora – Nueva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Sucesión Procesal
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-01140-00
Sentencia:	del 25 de noviembre de 2019

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante boletín de prensa No. 196 del 31 de diciembre del 2019 informó a la ciudadanía en general que, a partir del primero de enero de 2020 se hizo efectivo el traslado de todos los afiliados de Saludvida EPS de ambos regímenes tanto contributivo como subsidiado a otras 18 EPS de todo el país.

En cuanto a los efectos del traslado de EPS, la Corte Constitucional en Sentencia T-362 de 2009, explicó: *“La liquidación de una EPS no es excusa para negar la autorización de un servicio médico prioritario, ya que en este caso tanto la EPS emisora como la receptora tienen la obligación legal de prestar el servicio de salud de forma continua al usuario, sin colocar barreras administrativas que retarden la prestación efectiva del mismo”*.

En idéntico sentido, dicha Corporación sostuvo en Sentencia T-681 del 2014 lo siguiente: *“En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su*

negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso”.

En ese orden de ideas, cuando se trata del traslado de usuarios de EPS a otra, la obligación de prestar el servicio de salud requerido por la actora debe ser asumida por la EPS receptora, bajo el principio de continuidad, que implica que la prestación sea ininterrumpida, permanente y constante, debido a que tal novedad administrativa de migración de usuarios no debe afectar los derechos fundamentales que ya fueron amparados por este Despacho en vía constitucional.

Consultada la página web dispuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para consulta de afiliados, esto es, <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> se avizora que la señora Marian Guzmán Acosta, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.063.618.481, fue trasladada a Nueva EPS desde el 1 de enero del 2020.



The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, there are logos for ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) and Minsalud (Ministerio de Salud). Below the logos, the text reads "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES" and "Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud".

Under the heading "Información Básica del Afiliado :", there is a table with the following data:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	1063618481
NOMBRES	MARIAN
APELLIDOS	GUZMAN ACOSTA
FECHA DE NACIMIENTO	29/05/88
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Below this table, under the heading "Datos de afiliación :", there is another table with the following data:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A	SUBSIDIADO	01/01/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

At the bottom of the page, there is a footer with the text: "Fecha de impresión: 04/21/2020 21:40:26 Estación de origen: 188.87.245.98".

Y teniendo en cuenta el escrito presentado por Saludvida EPS En Liquidación, el 26 de febrero del cursante refiriendo que, dicha EPS se encuentra imposibilitada física y jurídicamente para dar cumplimiento a lo pretendido, comoquiera que Saludvida EPS en Liquidación ya no tiene competencia ni capacidad jurídica y financiera para la prestación de los servicios y derechos de Salud reclamados, que actualmente la EPS receptora es la responsable de garantizarlos, conforme al marco de traslado de los

usuarios que contempla la normatividad vigente, finalmente solicita entre otros que, se archive cualquier incidente de desacato o actuación frente a esa entidad

El despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de Nueva EPS el fallo de tutela adiado 25 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho en el que se decidió,

(...) **PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud de la señora Marian Guzmán Acosta, identificada con C.C. No. 1.063.618.481, contra Saludvida EPS-S en Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a Saludvida EPS-S en Liquidación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dentro de su red prestadora de salud y sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al usuario, proceda a autorizar y garantizar a Marian Guzmán Acosta, los servicios médicos asistenciales denominados “i) Control, y seguimiento por psiquiatría, ii) Control y seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, ii) Visita de atención domiciliaria – terapias físicas integrales de 15 sesiones, iv) Entre otros medicamentos Difenhidramina Jarabe 125 Mg/5ml y v) Radiografía del fémur AP y lateral,” ordenados por sus médicos tratantes. **TERCERO: ORDENAR** a Saludvida EPS-S en Liquidación que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. (...)

Y confirmado parcialmente por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, el 29 de enero del cursante, de la siguiente manera,

(...) **PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el fallo de tutela de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2019, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CUCUTA**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **LILIA ZULAY ACOSTA PEREZ** en calidad de agente oficiosa de **MARIA GUZMÁN ACOSTA**, contra **SALUDVIDA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal **SEXTO** de la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2019, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CUCUTA**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **LILIA ZULAY ACOSTA PEREZ** en calidad de agente oficiosa de **MARIA GUZMÁN ACOSTA**, contra **SALUDVIDA EPS**.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a **SALUDVIDA EPS**, en adelante preste la **ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD** respecto de la patología que padece la señora **MARIA GUZMÁN ACOSTA**, denominada “**ESQUIZOFRENIA PARANOIDE**”, tales como el suministro de medicamentos, exámenes, insumos médicos, suplementos alimenticios, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, incluyendo los viáticos

correspondientes a traslados ida y regreso, alimentación, hospedaje, y transporte interno de la agenciada y su acompañante, en caso de requerir desplazarse a ciudad distinta a la de su residencia para recibir los servicios médico asistenciales que le sean ordenados, con miras a la recuperación e integración social de la paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no, esto, teniendo en cuenta que se encuentra comprometida la vida y la integridad personal del menor, al ser un paciente con especial protección constitucional. (...)

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, identificada con la C.C. No. 60.297.493, en su condición de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutelas de Nueva EPS, del escrito allegado por Saludvida EPS En Liquidación el día 26 de febrero del 2020, y **REQUIÉRASE** a la citada funcionaria para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en las Sentencias T – 362 del 2009 y T – 681 del 2014, y de acuerdo con el principio de continuidad, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial del 25 de noviembre de 2019, y 29 de enero del cursante a favor de Marian Guzmán Acosta.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, o al funcionario que haga sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de NUEVA EPS.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia de Salud el fallo de tutela de primera y segunda instancia adiado 25 de noviembre de 2019, y 29 de enero del cursante, para que de manera inmediata ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control y/o adelante

las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la mentada acción constitucional, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 2462 del 2013.

SEXTO. ÍNTESE a la señora **Lilia Zulay Acosta Pérez** en calidad de agente oficiosa **de Marian Guzmán Acosta**, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

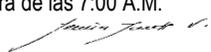
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Meyber Lucero Vergara Gelvez
Accionado:	Saludvida EPS en Liquidación
Instancia:	Primera
Decisión:	Requerimiento
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-01154-00
Sentencia:	del 25 de noviembre de 2019

Fenecido el término concedido en sentencia adiada 25 de noviembre del 2019, sin que se allegue informe que permita verificar su cumplimiento, y teniendo en cuenta el escrito presentado por Nueva EPS, el 17 de febrero del cursante que a la letra dice,

(...)

1. DEL REQUERIMIENTO PREVIO:

Se requiere a la NUEVA EPS para que proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 25 de Noviembre de 2019, específicamente en cuanto al pago de la licencia de maternidad entre el 19 de agosto de 2019 al 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a Saludvida EPS en Liquidación que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación del presente proveído, sin trasladar carga administrativa o de otra índole a la usuaria, pague a la señora Meyber Lucero Vergara Gelvez, el 100% de la incapacidad por licencia de maternidad N° 216426 por 198 días correspondientes al periodo transcurrido entre el 19 de agosto del 2019 al 5 de marzo del 2020, aprobada y reconocida por un valor de dos millones cuatrocientos veinte nueve mil ciento cuarenta pesos M/C (\$ 2.429.140,00)

2. CONSIDERACIONES

Su señoría siempre ha sido política de esta Entidad el acatar en debida forma los fallos de tutela proferidos a favor de nuestros usuarios, sin que sea excepción el caso de la señora MEYBER LUCERO VERGARA.

Una vez revisado el caso me permito indicar su señoría, lo siguiente:

- ✚ La Afilada nunca cotizó en NUEVA EPS ningún mes de los que estuvo en gestación.*
- ✚ Que la licencia de maternidad se originó (19 de agosto de 2019), fecha en la que aún existía SALUDVIDA EPS y que de acuerdo al Decreto*

2353 de 2015, era el responsable de su aseguramiento y pago de la Licencia de maternidad.

- ✚ Que para poder transcribir la incapacidad se debe tener un vínculo de relación laboral en virtud a que las incapacidades o licencias se originan para las personas con capacidad de pago al SGSSS, bien sea como Dependientes o Independientes.
- ✚ Que no es dable para la NUEVA EPS cancelar una incapacidad para la afiliada ya que los aportes que pagó o aportó mientras estuvo en estado de gestación, fue favor de SALUDVIDA EPS; igualmente, dicho dinero ya debió haber sido compensado a la empresa en Liquidación y era obligación por parte de la Accionante ser acreedora de dicha Empresa en el proceso de liquidación, por lo cual no podríamos ejercer ningún recobro al Adres (subcuenta), y esto atentaría contra la estabilidad financiera de la NUEVA EPS.

En concordancia con lo expresado, menester es indicar, Honorable Juez, que existe una imposibilidad material y real para cancelar dicha incapacidad a la afiliada en mención y visto lo que precede, en este punto del caso de marras, ante la imposibilidad que existe de CANCELAR LA LICENCIA DE MATERNIDAD a una afiliada que no estuvo activa con nosotros para cuando su época de gestación y máxime su vinculación con NUEVA EPS es en el año 2020, deberá, con el altísimo respeto, la orden contenida en la prenombrada providencia ordenar el pago a SALUDVIDA EPS en liquidación, esto a fin de que se concrete con eficacia la protección del derecho fundamental amparado vía trámite constitucional que no es otro qué endilgar la orden de pago a la EPS SALUDVIDA, o en su defecto, desvincular a NUEVA EPS. (...)

En razón de lo anterior, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado al doctor Darío Laguado Monsalve, en su condición de Liquidador de Saludvida S.A. EPS en Liquidación, del escrito allegado por Nueva EPS el día 17 de febrero del 2020, y **REQUIÉRASE** al citado funcionario para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, informen las gestiones adelantadas en pro de materializar las órdenes impartidas en la sentencia fechada 25 de noviembre del 2019, dentro de la acción de tutela esto es:

*“(...) **PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la señora Meyber Lucero Vergara Gelvez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.421.033, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** a Saludvida EPS en Liquidación que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación del presente proveído, sin trasladar carga administrativa o de otra índole a la usuaria, pague a la señora Meyber Lucero Vergara Gelvez, el 100% de la incapacidad por licencia de maternidad N° 216426 por 198 días*

correspondientes al periodo transcurrido entre el 19 de agosto del 2019 al 5 de marzo del 2020, aprobada y reconocida por un valor de dos millones cuatrocientos veinte nueve mil ciento cuarenta pesos M/C (\$ 2.429.140,00). (...)”

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

TERCERO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Darío Laguado Monsalve, o a los funcionarios que hagan sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de Saludvida EPS en Liquidación.

CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia de Salud el escrito presentado por la Nueva EPS el 17 de febrero del cursante, para que de manera inmediata ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control y/o adelante las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la mentada acción constitucional, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 2462 del 2013.

QUINTO. CORRASE traslado a la señora Meyber Lucero Vergara Gelvez, en su condición de accionante, del escrito allegado por Nueva EPS el día 17 de febrero del 2020, e **ÍNSTESE** para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.012 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Digna Luz Carreño Guarín
Accionado:	Antes - Saludvida EPS. Ahora – Nueva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Sucesión Procesal
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-01238-00
Sentencia:	del 19 de diciembre de 2019

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante boletín de prensa No. 196 del 31 de diciembre del 2019 informó a la ciudadanía en general que, a partir del primero de enero de 2020 se hizo efectivo el traslado de todos los afiliados de Saludvida EPS de ambos regímenes tanto contributivo como subsidiado a otras 18 EPS de todo el país.

En cuanto a los efectos del traslado de EPS, la Corte Constitucional en Sentencia T-362 de 2009, explicó: *“La liquidación de una EPS no es excusa para negar la autorización de un servicio médico prioritario, ya que en este caso tanto la EPS emisora como la receptora tienen la obligación legal de prestar el servicio de salud de forma continua al usuario, sin colocar barreras administrativas que retarden la prestación efectiva del mismo”*.

En idéntico sentido, dicha Corporación sostuvo en Sentencia T-681 del 2014 lo siguiente: *“En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no*

haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso”.

En ese orden de ideas, cuando se trata del traslado de usuarios de EPS a otra, la obligación de prestar el servicio de salud requerido por la actora debe ser asumida por la EPS receptora, bajo el principio de continuidad, que implica que la prestación sea ininterrumpida, permanente y constante, debido a que tal novedad administrativa de migración de usuarios no debe afectar los derechos fundamentales que ya fueron amparados por este Despacho en vía constitucional.

Consultada la página web dispuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para consulta de afiliados, esto es, <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> se avizora que la señora Digna Luz Carreño Guarín, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.170.088, fue trasladada a Nueva EPS desde el 1 de enero del 2020.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	37170088
NOMBRES	DIGNA LUZ
APELLIDOS	CARREÑO GUARIN
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/21/2020 20:26:35 Estación de origen: 186.87.245.98

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4522 de 2015.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Su en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS Registradas.

Y teniendo en cuenta el escrito presentado por Saludvida EPS En Liquidación, el 26 de febrero del cursante refiriendo que, dicha EPS se encuentra imposibilitada física y jurídicamente para dar cumplimiento a lo pretendido, comoquiera que Saludvida EPS en Liquidación ya no tiene competencia ni capacidad jurídica y financiera para la prestación de los servicios y derechos de Salud reclamados, que actualmente la EPS receptora es la responsable de garantizarlos, conforme al marco de traslado de los

usuarios que contempla la normatividad vigente, finalmente solicita entre otros que, se archive cualquier incidente de desacato o actuación frente a esa entidad

El despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de Nueva EPS el fallo de tutela adiado 19 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho en el que se decidió,

*(...) PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora Digna Luz Carreño Guarín, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.170.088, contra Saludvida EPS en Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a Saludvida EPSS en Liquidación que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, autorice, programe y garantice a Digna Luz Carreño Guarín, la práctica de los procedimientos denominados “i) Vaciamiento de radical linfático axilar, ii) Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre dos a cinco centímetros cuadrados + iii) Colgajo local de piel compuesto de vencida entre cinco a diez centímetros cuadrados”, ordenados por su médico tratante desde el 10 de septiembre 2019. **TERCERO: ORDENAR** a Saludvida EPSS en Liquidación que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en los numerales segundo, tercero y cuarto, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. (...)*

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, identificada con la C.C. No. 60.297.493, en su condición de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutelas de Nueva EPS, del escrito allegado por Saludvida EPS En Liquidación el día 26 de febrero del 2020, y **REQUIÉRASE** a la citada funcionaria para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en las Sentencias T – 362 del 2009 y T – 681 del 2014, y de acuerdo con el principio de continuidad, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial del 19 de diciembre del 2019 a favor de Digna Luz Carreño Guarín.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las

sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, o al funcionario que haga sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de NUEVA EPS.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia de Salud el fallo de tutela adiado 19 de diciembre de 2019, para que de manera inmediata ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control y/o adelante las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la mentada acción constitucional, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 2462 del 2013.

SEXTO. ÍNSTESE a la señora **Digna Luz Carreño Guarín**, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

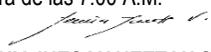
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. 012 fijado hoy 28 DE ABRIL DE
2020 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Calle 15 A # 12 – 15. La Libertad.

TEL 5922855

j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, _____ Oficio N°

Señor: _____.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia
completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Yolanda Ropero Gómez – representante de Jhon Alexander Árevalo Ropero
Accionado:	Antes - Saludvida EPS. Ahora – Nueva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Sucesión Procesal
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-01243-00
Sentencia:	del 19 de diciembre de 2019

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante boletín de prensa No. 196 del 31 de diciembre del 2019 informó a la ciudadanía en general que, a partir del primero de enero de 2020 se hizo efectivo el traslado de todos los afiliados de Saludvida EPS de ambos regímenes tanto contributivo como subsidiado a otras 18 EPS de todo el país.

En cuanto a los efectos del traslado de EPS, la Corte Constitucional en Sentencia T-362 de 2009, explicó: *“La liquidación de una EPS no es excusa para negar la autorización de un servicio médico prioritario, ya que en este caso tanto la EPS emisora como la receptora tienen la obligación legal de prestar el servicio de salud de forma continua al usuario, sin colocar barreras administrativas que retarden la prestación efectiva del mismo”*.

En idéntico sentido, dicha Corporación sostuvo en Sentencia T-681 del 2014 lo siguiente: *“En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su*

negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso”.

En ese orden de ideas, cuando se trata del traslado de usuarios de EPS a otra, la obligación de prestar el servicio de salud requerido por la actora debe ser asumida por la EPS receptora, bajo el principio de continuidad, que implica que la prestación sea ininterrumpida, permanente y constante, debido a que tal novedad administrativa de migración de usuarios no debe afectar los derechos fundamentales que ya fueron amparados por este Despacho en vía constitucional.

Consultada la página web dispuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para consulta de afiliados, esto es, <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> se avizora que el menor Jhon Alexander Arévalo Ropero, identificado con Tarjeta de identidad No. 1.091.659.740, fue trasladado a Nueva EPS desde el 1 de enero del 2020.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1091659740
NOMBRES	JHON ALEXANDER
APELLIDOS	AREVALO ROPERO
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/26/2020 13:40:10 | Estación de origen: 188.87.245.98

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Y teniendo en cuenta el escrito presentado por Saludvida EPS En Liquidación, el 26 de febrero del cursante refiriendo que, dicha EPS se encuentra imposibilitada física y jurídicamente para dar cumplimiento a lo pretendido, comoquiera que Saludvida EPS en Liquidación ya no tiene competencia ni capacidad jurídica y financiera para la prestación de los

servicios y derechos de Salud reclamados, que actualmente la EPS receptora es la responsable de garantizarlos, conforme al marco de traslado de los usuarios que contempla la normatividad vigente, finalmente solicita entre otros que, se archive cualquier incidente de desacato o actuación frente a esa entidad

El despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de Nueva EPS el fallo de tutela adiado 19 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho en el que se decidió,

(...) **PRIMERO:** *el amparo del derecho fundamental a la salud del menor Jhon Alexander Arévalo Ropero, identificado con T.I. No. 1.091.659.740 contra Saludvida EPS-S en liquidación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.* **SEGUNDO:** *a Saludvida EPS-S en liquidación que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, practicar y garantizar al menor Jhon Alexander Arévalo Ropero, los servicios del plan de tratamiento consistente en: “i) Radiografía de Muñeca Izq AP-Lateral, ii) Aplicación o cambio de yeso para inmovilización en mano y iii) Consulta ambulatoria de medicina especializada-post-quirúrgico”, ordenados por su médico tratante desde el 6 de noviembre de 2019. (...)*

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, identificada con la C.C. No. 60.297.493, en su condición de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutelas de Nueva EPS, del escrito allegado por Saludvida EPS En Liquidación el día 26 de febrero del 2020, y **REQUIÉRASE** a la citada funcionaria para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en las Sentencias T – 362 del 2009 y T – 681 del 2014, y de acuerdo con el principio de continuidad, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial del 19 de diciembre de 2019 a favor de Jhon Alexander Arévalo Ropero.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del

incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, o al funcionario que haga sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de NUEVA EPS.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia de Salud el fallo de tutela adiado 19 de diciembre de 2019, para que de manera inmediata ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control y/o adelante las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la mentada acción constitucional, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 2462 del 2013.

SEXTO. ÍNSTESE a la señora Yolanda Roperó Gómez en representación de Jhon Alexander Arévalo Roperó, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



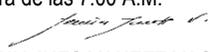
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. 012 fijado hoy 28 DE ABRIL DE
2020 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Calle 15 A # 12 – 15. La Libertad.

TEL 5922855

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, _____ Oficio N°

Señor: _____.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia
completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria